

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	YURANIS MELISA SIERRA DURÁN
CAUSANTE	SERAFÍN SIERRA SÁNCHEZ
RADICACION	2018-00266
FECHA	22 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, con memorial de fecha 09 de marzo de 2021 con trabajo de partición presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Julio veintidós (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial de fecha 09 de marzo de 2021 con trabajo de partición presentado por la apoderada de la demandante.

Previo a pronunciarse sobre el informe presentado se realizará el control de legalidad preceptuado en el art 132 de la Ley 1564 de 2012 bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del CGP señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Se evidencia dentro del presente proceso que, en auto de fecha 08 de octubre de 2018 que declaró abierto el proceso de sucesión intestado, se omitió informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

Señala el artículo 490 de la ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Subrayado por el despacho.

(...)"

Así las cosas, considera esta instancia que se incurrió en un yerro involuntario por tal omisión, toda vez que es mandato de la ley y resulta relevante el informe que pueda rendir tal entidad en relación con la existencia de pasivos a cargo del causante y demás temas de su competencia.

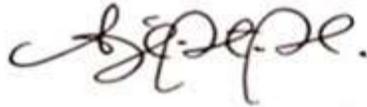
En razón de lo expresado, se procederá a ejercer el control de legalidad para agotar la etapa que involuntariamente se omitió, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informando la apertura del proceso de sucesión de fecha 08 de octubre de 2018 para que se pronuncie frente a lo de su competencia, de conformidad al artículo 490 de la Ley 1564 de 2012 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiase por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **059**

SOLEDAD, **JULIO 23 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO